



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 415-R-2024  
Piura, 15 de mayo de 2024

VISTO

El Expediente N° 000745-0101-24-3, presentado por la **Sra. JUANA DEL PILAR SANDOVAL ZAPATA**, que contiene el Escrito N° 01-2024, el Oficio N° 717-2024-ABAST-UNP del 22.Mar.2024, el Informe N° 471-2024-OCAJ-UNP del 25.Abr.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura y tiene su sede en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran enmarcados en el Artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Escrito N° 01-2024, del 01.MAR.2024, la administrada **JUANA DEL PILAR SANDOVAL**, se dirige al señor Rector a fin de solicitarle que, en virtud de lo prescrito en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú que regula el derecho de acceder a formular peticiones y reclamos por escrito ante la autoridad competente, así como del artículo 26° inciso 2 referido al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 62° y 117° del TUO de la Ley N°27444 aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, solicitando:

- a) La desnaturalización de la contratación por locación de servicios, en aplicación al Principio de Primacía de la Realidad, del artículo 1° de la Ley N° 24041 y de la Ley N° 31298, en consecuencia, se reconozca la relación laboral como una Trabajadora Contratada permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con su correspondiente inclusión en planillas.
- b) Se reconozca, y se cumpla con el pago de la liquidación de beneficios sociales (Gratificaciones, Vacaciones no gozadas y truncas, escolaridad), siendo este por el periodo **del 01 de diciembre del 2017 al 31 de diciembre de 2023**, bajo el régimen laboral de la actividad pública.

Que, con Oficio N° 717-2024-ABAST-UNP, del 22.Mar.2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirige a la Oficina de Asesoría Legal, solicitando





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 415-R-2024  
Piura, 15 de mayo de 2024

OPINIÓN respecto al pedido de beneficios sociales e inclusión a planilla solicitado por la administrada JUANA DEL PILAR SANDOVAL ZAPATA, a fin de que el mismo sea posterior remitido a la Dirección General de Administración para conforme a sus funciones y atribuciones evalúe la procedencia o no de dicho documento.

Que, el Artículo 1764° del Código Civil señala que: ***“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”***;

Que, asimismo mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01 el Ministerio de Economía y Finanzas definió el Contrato de Locación de Servicios de la siguiente manera: ***“Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral.”***;

Que, el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece: ***“La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos...”***. Además, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 dispone como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: ***“Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión...”***;

Que, a su vez el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa dispone que: ***“El ingreso a la Administración Pública EN LA CONDICION DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al que postulo. Es NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICION.”***;

Que, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:

***“(…) 2.- Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son:***

***(…)***

***18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no***







UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 415-R-2024  
Piura, 15 de mayo de 2024

resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

(...)

21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, como precedente vinculante (entre ellas **la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública, sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada**) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

(...)

23. Asimismo, **las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas IMPROCEDENTES**, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior";

Que, el Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (citado anteriormente) de obligatorio cumplimiento, se tiene que el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter temporal o accidental.";

Que, mediante Ley N° 31115, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente:

**"RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS:** Restitúyase la Ley N°24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."

Que, habiéndose restituido la Ley N° 24041, es de verse que la misma prevé en sus artículos 1° y 2°, lo siguiente:

**"Artículo 1°.-** Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él,







UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 415-R-2024  
Piura, 15 de mayo de 2024

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15° DE LA MISMA LEY.

Artículo 2°.- Los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar. "1. Trabajos para obra determinada, 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4- Funciones políticas o de confianza".;

Que, mediante Informe N° 471-2024-OCAJ-UNP, del 25.Abril.2024, el Abg. Gerásimo Calle Pasapera, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señalando textualmente lo siguiente: "III. **ANÁLISIS(...)**

3.1 " (...), se debe tener en cuenta que, en cuanto a los solicitado por la administrada **JUANA DEL PILAR SANDOVAL ZAPATA**, afirma que los servicios que prestó a la UNP, desde el 01/DIC/2017 hasta 31/DIC/2023, sin embargo, de la revisión de las Ordenes de Servicios proporcionados por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Oficio N° 717-2024-ABAST-UNP, se aprecia que estos periodos no han sido de manera continua o concordante, atendiendo a ello, podemos afirmar que en la realidad de los hechos fácticos, la citada administrada NO HA PRESTADO SUS SERVICIOS DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA POR TODO EL PERIODO QUE AFIRMA, pues existen cortes de sus servicios en los años laborados, pretendiendo de esta manera que se le reconozcan beneficios laborales por periodos que no ha laborado en la Universidad Nacional de Piura.

3.2 Con respecto al principio de primacía de la realidad invocado por la demandante, este principio significa preferir los hechos que ocurren en la realidad, antes que las descripciones en documentos (como apariencia) Así, se analizará la presencia de los elementos típicos del contrato de trabajo remuneración, prestación personal y subordinación, en este sentido, se evidencia o se acredita de los medios probatorios anexados por la Sra. Sandoval Zapata, que, respecto a los servicios realizados en esta Casa Superior de Estudios, no se establece una continuidad que supere el año dentro de una dependencia; en este sentido, no ha existido una subordinación propiamente establecida dentro de una dependencia tal como consta en las Ordenes de Servicios proporcionadas por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento.

3.3 Por lo tanto, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, NO se realiza de forma directa; sino que, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello NO se les puede contratar a los administrados mediante un contrato de duración indeterminada.

3.4 Finalmente, si bien en un primer momento a la administrada se le contrató, bajo la modalidad de Locación de Servicios, esta NO puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretenderse que se le reconozca beneficios sociales y otros, a través de un contrato de duración indeterminada, en razón a que no está







UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 415-R-2024  
Piura, 15 de mayo de 2024

*inmerso en un contrato de naturaleza laboral, y en el que NO cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral. En consecuencia, **SE DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE LO SOLICITADO***

*3.5 En este sentido, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la petición de la administrada **JUANA DEL PILAR SANDOVAL ZAPATA**, concerniente a la incorporación en el libro de planillas de contratados permanentes así como el pago de beneficios sociales, entre otros, por presuntamente haberse desnaturalizado sus contratos, bajo la modalidad de locación de servicios, todo ello, en razón a que **NO HA DEMOSTRADO QUE CUANDO PRESTÓ SERVICIOS A LA ENTIDAD, HAYA INGRESADO A TRAVÉS DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, DEL CUAL HAYA RESULTADO GANADOR AL TENER UNA EVALUACIÓN FAVORABLE EN UNA PLAZA VACANTE**, cuyo requisito es indispensable para probar la desnaturalización de sus contratos, tal como lo ha previsto el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución, así como de lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N° 24041. **IV. Recomendaciones:***

*“a. Se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada concerniente al reconocimiento de vínculo laboral, incorporación al libro de planillas y demás beneficios sociales, solicitado por la administrada **JUANA DEL PILAR SANDOVAL ZAPATA**, quien prestó servicios a esta Casa Superior de Estudios, bajo la modalidad de locación de servicios; todo ello, por los argumentos expuestos en el presente informe.*

*b) Se Emita la Resolución Rectoral correspondiente”.*

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Sra. **JUANA DEL PILAR SANDOVAL ZAPATA**, sobre reconocimiento de vínculo laboral, incorporación al libro de planillas y demás beneficios económicos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 415-R-2024  
Piura, 15 de mayo de 2024**

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTICULO 3°.- PUBLICAR**, la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U.ABAST, OCAJ, INT, ARCHIVO  
07 Copias/VAGV/kmt



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARÍA GENERAL

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
DR. SANTOS CEANDRO MONTAÑO ROALCABA  
RECTOR